



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente



Distr.
RESERVADA
UNEP/IG.20/4
2 de julio de 1980
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Reunión intergubernamental sobre zonas
especialmente protegidas del Mediterráneo

Atenas, 13 a 17 de octubre de 1980

Directrices propuestas para un protocolo sobre zonas naturales marinas y costeras protegidas en el Mediterráneo

CON LA COLABORACION DE:



DIRECTRICES PROPUESTAS PARA
UN PROTOCOLO SOBRE ZONAS NATURALES MARINAS Y COSTERAS
PROTEGIDAS EN EL MEDITERRANEO

Informe de la Oficina Jurídica de la Organización de las
Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
sobre el trabajo del Sr. Ch. du Saussay y del Sr. Prieur

PROLOGO

De conformidad con la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, el PNUMA se estableció "como punto central para las actividades relacionadas con el medio ambiente y para la coordinación en esa esfera dentro del sistema de las Naciones Unidas". El Consejo de Administración del PNUMA definió esas actividades relacionadas con el medio ambiente señalando que constituyen un enfoque amplio y transectorial de los problemas ambientales, y que deben abarcar no sólo las consecuencias sino también las causas de la degradación del medio ambiente.

El Consejo de Administración del PNUMA ha designado los "Océanos" como zona prioritaria en la que habrá de concentrar sus esfuerzos para cumplir su función de catalizador. A fin de hacer frente a la complejidad de los problemas ambientales de los océanos de modo integrado se ha adoptado un enfoque regional, del que es buen ejemplo el Programa de Mares Regionales.

Aunque los problemas ambientales de los océanos tienen alcance mundial, parece más realista buscarles solución mediante un enfoque regional. Al adoptar el enfoque regional, el PNUMA estimó que podría centrarse en problemas específicos de alta prioridad para los Estados de una región determinada, y así responder con mayor rapidez a las necesidades de los Gobiernos y ayudar a éstos a movilizar más plenamente sus propios recursos nacionales. Se estimó que la iniciación de actividades de interés común para Estados ribereños sobre una base regional proporcionaría, a la larga, la base para abordar eficazmente los problemas ambientales de los océanos en conjunto.

El Programa de Mares Regionales tiene dos elementos fundamentales:

a) Cooperación con los Gobiernos de las regiones. Como todo programa regional está encaminado a beneficiar a los Estados de la región, se alienta a los Gobiernos a que participen desde el principio en la formulación y aceptación del programa. Tras la aceptación, el programa aprobado se lleva a cabo por instituciones nacionales que designan los Gobiernos respectivos.

b) Coordinación de la labor técnica por mediación del sistema de las Naciones Unidas. Aunque la aplicación de los programas regionales está a cargo principalmente de instituciones designadas por los Gobiernos, se pide a un gran número de organismos especializados de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales y regionales que presten ayuda a esas instituciones nacionales. El PNUMA actúa como coordinador general, aunque en algunos casos esa función se limita a la etapa inicial de las actividades. Así, pues, el programa se beneficia del apoyo y la experiencia de todo el sistema de las Naciones Unidas y organizaciones conexas.

El aspecto sustantivo de todo programa regional se configura en un "plan de acción" que es aprobado oficialmente por los Gobiernos antes de que el programa pase a ser operacional. Todos los planes de acción están estructurados de modo similar, aunque el programa específico de cualquier región dependerá de sus necesidades y prioridades. Un plan de acción típico comprende los componentes siguientes:

a) Componente de evaluación. Consiste en aquilatar y evaluar las causas, magnitud y consecuencias de los problemas del medio ambiente. Las actividades más importantes se refieren a la evaluación de la contaminación marina y a estudios de las actividades costeras y marinas y factores socioeconómicos que pueden influir en la degradación ambiental o verse influidos por ella;

b) Componente de ordenación. Se hace un análisis de la situación del medio ambiente para disponer de una base con la que ayudar a los responsables nacionales a ordenar sus recursos naturales de modo más efectivo y continuado. Así, en todo programa regional figura una amplia gama de actividades sobre ordenación del medio ambiente. Esas actividades pueden incluir proyectos regionales de cooperación sobre explotación nacional de recursos marinos vivos, utilización de fuentes renovables de energía, ordenamiento de recursos de agua dulce, protección del suelo contra la erosión y la desertificación, desarrollo del turismo sin los habituales perjuicios ecológicos que ocasiona, mitigación de los daños ambientales que suelen ir asociados con los asentamientos humanos y otros aspectos;

c) Componente legal. En varias regiones una convención regional, elaborada mediante protocolos técnicos específicos, proporciona un marco jurídico para la acción cooperativa. Las obligaciones legales de los Gobiernos expresan claramente su voluntad política de abordar individual y conjuntamente sus problemas ambientales comunes;

d) Componente institucional. Como el programa se ejecuta sobre todo mediante las instituciones nacionales designadas, se proporciona cuando es menester asistencia y formación para que tales instituciones puedan participar plenamente en el programa. Cuando procede se usan los mecanismos globales o regionales de coordinación existentes. No obstante, si los Gobiernos lo estiman necesario pueden crearse mecanismos regionales específicos;

e) Componente financiero. El PNUMA, juntamente con otras organizaciones de las Naciones Unidas, proporciona fondos iniciales, es decir, financiación que sirva de catalizador en las primeras etapas de los programas regionales. No obstante, conforme los programas se desarrollen, se espera que los Gobiernos de la región se hagan cargo gradualmente de las responsabilidades financieras. La financiación gubernamental puede ser facilitada directamente a las instituciones nacionales que participan en el programa o mediante fondos fiduciarios regionales a los que contribuyan los Gobiernos.

En la actualidad hay diez regiones donde funcionan o se están estableciendo planes de acción regionales.

El Mediterráneo fue la primera región donde el PNUMA intentó ayudar a los Estados ribereños a adoptar y aplicar medidas para proteger y desarrollar el medio marino y costero.

En colaboración con diversas entidades y organismos especializados de las Naciones Unidas, el PNUMA convocó la Reunión Intergubernamental sobre la Protección del Mediterráneo, en Barcelona, del 28 de enero al 4 de febrero de 1975.

En esa reunión, a la que asistieron 16 de los 18 Estados ribereños, se aprobó un plan de acción^{1/} que contenía todos los componentes descritos antes en términos generales.

Un año después, en la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo^{1/}, convocada por el PNUMA en Barcelona del 2 al 16 de febrero de 1976, los Gobiernos del Mediterráneo y la CEE aprobaron los textos de tres instrumentos legales:

- Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación;
- Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves; y
- Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales.

La Convención y los dos protocolos entraron en vigor el 12 de febrero de 1978 y a fines de junio de 1980 habían sido ratificados por 15 Estados mediterráneos y la CEE.

Se han seguido desplegando esfuerzos para preparar protocolos adicionales sobre fuentes específicas de contaminación y, hasta la fecha, las negociaciones se han centrado en un protocolo para proteger al Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, que fue aprobado en Atenas el 17 de mayo de 1980. La prioridad se ha asignado ahora al desarrollo de un protocolo sobre zonas especialmente protegidas del Mediterráneo.

Las actividades relacionadas con el establecimiento y ordenación de zonas especialmente protegidas del Mediterráneo corresponden tanto al componente de ordenación del medio ambiente como al componente legal del Plan de Acción del Mediterráneo.

En enero de 1977, se convocó en Túnez una consulta de expertos para examinar problemas relacionados con la ordenación de zonas que requieren protección especial. La consulta recomendó que:

- i) las zonas protegidas del Mediterráneo, en particular los parques acuáticos, reservas y zonas húmedas, se organizaran en una Asociación de Zonas Protegidas del Mediterráneo. Un miembro de la Asociación debería actuar como coordinador de sus actividades;
- ii) se celebrarán reuniones regulares y periódicas de representantes de zonas protegidas del Mediterráneo para cambiar opiniones sobre su experiencia y problemas;

^{1/} Plan de Acción del Mediterráneo y Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo. PNUMA 1978.

iii) la investigación sobre los problemas ecológicos de las zonas protegidas se intensificará y guardará relación con el actual Programa Coordinado del PNUMA sobre Vigilancia e Investigación de la Contaminación en el Mediterráneo;

iv) se convocará una reunión intergubernamental para examinar el establecimiento y ordenación de zonas protegidas del Mediterráneo y adoptar pautas y principios técnicos sobre el particular. El informe de la Consulta de Expertos de Túnez debería usarse en los trabajos preparatorios de la reunión intergubernamental recomendada;

v) se preparase y tuviera al día en todo momento un Directorio de zonas protegidas del Mediterráneo. 2/

En la Primera Reunión de las Partes Contratantes en el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación y Protocolos conexos (Ginebra, 5 a 10 de febrero de 1979) se aprobaron dos recomendaciones en las que se pedía que se prestara apoyo a la protección y la ordenación racional de los parques marinos, las zonas húmedas y otras zonas protegidas. Entre otras cosas, se decía que el PNUMA debería:

"... en cooperación con la UNESCO, la FAO y la UICN, convocar una reunión intergubernamental para examinar, con miras a su adopción, directrices y principios técnicos para la selección, el establecimiento y la ordenación de zonas especialmente protegidas del Mediterráneo y otros asuntos conexos. En esta reunión debería también examinarse la posibilidad de elaborar un protocolo relativo a las zonas protegidas del Mediterráneo." 3/

La Reunión intergubernamental sobre zonas especialmente protegidas del Mediterráneo (Atenas, 13 a 17 de octubre de 1980) se celebra en respuesta a esa petición. El presente documento ha sido preparado en un esfuerzo para ayudar a los Gobiernos de la región mediterránea en sus debates sobre la selección, establecimiento y ordenación de zonas marinas y costeras protegidas en el Mediterráneo, así como en sus negociaciones paralelas y en el desarrollo eventual de un protocolo conexo.

La preparación de los principales documentos de trabajo antes de la Reunión intergubernamental sobre zonas especialmente protegidas del Mediterráneo fue un empeño conjunto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus recursos (UICN), en estrecha cooperación con el PNUMA.

Los primeros resultados de este empeño cooperativo fueron examinados por una reunión de representantes de las organizaciones participantes y expertos invitados de la Región Mediterránea (Ginebra, 11 a 12 de diciembre de 1979). El presente documento, que se presenta a la Reunión intergubernamental para su examen, refleja las revisiones sugeridas por la reunión organismos/expertos.

2/ UNEP/WG.6/5, pág. 7, subpárrafos 8.1 a 8.5.

3/ UNEP/IG.14/9, anexo V, pág. 6, párr. 25.

Observaciones previas

1. Cuando, después de siete años de preparativos, fue aprobado, en Barcelona, el 16 de febrero de 1976, el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, quedaron abiertos a la firma de las Partes Contratantes dos protocolos complementarios. El primero de ellos, relativo a la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, y el segundo, sobre la cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, entraron en vigor el 12 de febrero de 1978, al mismo tiempo que el Convenio. Sin embargo, estos dos protocolos no habían de ser los únicos subproductos jurídicos de las actividades de cooperación de los países ribereños del Mediterráneo. En efecto, en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio de Barcelona se establece que las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos adicionales para la aplicación del Convenio, al paso que en el artículo 15 se estipulan las condiciones formales de la adopción de tales protocolos. El tema de los protocolos puede, naturalmente, pero no exclusivamente, haber merecido un lugar especial en el Convenio de 1976. Así por ejemplo, los trabajos preparatorios para la formulación de un protocolo referente a la exploración y la explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo, son un eco del artículo 7 del Convenio. Análogamente, se están llevando a cabo esfuerzos paralelos sobre el tema de la contaminación de origen terrestre, a la que se refiere el artículo 8. A este respecto, el Convenio de Barcelona, que es un texto muy abierto, no fija límites precisos ni de forma ni de fondo. En relación con la forma, el protocolo no es en modo alguno la única solución imaginable, aunque se le dedique una atención especial en el texto de 1976. En cuanto al fondo, no hace falta que un tema sea objeto de un artículo específico del Convenio para que pueda ser abordado en un protocolo adicional. Así por ejemplo, el Convenio de Barcelona no contiene ningún artículo especial para el establecimiento de zonas protegidas, marinas y costeras, en el Mar Mediterráneo.

Como se indicaba en el primer estudio jurídico sobre los aspectos nacionales, el tema de las zonas protegidas, marinas y costeras, fue oficializado en el marco del Convenio de Barcelona, por la primera reunión de las Partes Contratantes, que se celebró en Ginebra en febrero de 1979. La recomendación 33 de esta reunión, adoptada en conformidad con lo establecido en el apartado iv) del párrafo 2 del artículo 14 del Convenio de Barcelona, estipula que:

"Habida cuenta de las actividades ya iniciadas conforme al Plan de Acción sobre las zonas especialmente protegidas, el PNUMA debería preparar, en colaboración con la UICN, la FAO y la UNESCO, una documentación básica sobre las leyes vigentes y sobre las diversas posibilidades jurídicas existentes en el plano regional para la protección de tales zonas marinas y costeras. El PNUMA debería convocar en 1979 una reunión intergubernamental para que examinase esa documentación y otras cuestiones conexas y prestase asesoramiento acerca de la posibilidad de elaborar un protocolo sobre las zonas marinas y costeras especialmente protegidas."

Como complemento del estudio sobre los aspectos nacionales, la finalidad del presente estudio consiste en precisar el estado del derecho positivo internacional sobre el tema de las zonas marinas protegidas, en examinar brevemente las razones

que justifican la presentación de un protocolo adicional del Convenio de Barcelona y en proponer un anteproyecto de texto, con las observaciones pertinentes.

Las primeras declaraciones internacionales en las que se recomendaba dar una protección especial a ciertas zonas marinas, se remontan a la Primera Conferencia Mundial sobre los Parques Nacionales, que se celebró en Seattle, del 30 de junio al 7 de julio de 1962. En la recomendación N.º 15 de esta Conferencia se invitaba a los gobiernos y a los organismos internacionales interesados a examinar con carácter prioritario la posibilidad de crear parques o reservas marinos para proteger las zonas sumergidas que tengan una importancia especial contra las intervenciones humanas de todo tipo. Esta invitación fue renovada en varias ocasiones, tanto en conferencias sobre los parques nacionales como por la Asamblea General de la UICN 1/. En 1972, la declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano insistió en la necesidad de preservar los recursos naturales de la Tierra, incluidas la flora y la fauna y especialmente nuestras representativas de los sistemas naturales, en beneficio de las generaciones presentes y futuras (principio 2). El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat (principio 4). Entre las medidas establecidas en el Plan de Acción, aprobado también en Estocolmo, ocupan un lugar destacado tales preocupaciones (recomendaciones 29 a 45); procede asignar especial importancia a la recomendación 32, en la cual se invita a los gobiernos a tener en cuenta "la necesidad de concertar tratados para proteger las especies que viven en aguas internacionales".

El Texto integrado oficioso para fines de negociación, que sirve de base a los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece que las medidas encaminadas a prevenir, reducir y combatir la contaminación en el medio marino son, entre otras, las siguientes:

"las (medidas) necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles, así como el hábitat de las especies y demás formas de vida marina en vías de extinción, amenazadas o en peligro." 2/

Existen también reglas obligatorias en este campo. Ya en 1968, el Convenio Africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales estableció que los "parques nacionales" podrían abarcar medios acuáticos (artículo III, párrafo 4), b), iv)). Además, y sobre todo, según el artículo X de dicho Convenio:

"1) Los Estados Contratantes mantendrán y ampliarán, cuando proceda, dentro de su territorio y en sus aguas territoriales, las zonas de conservación existentes en la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio y evaluarán preferiblemente dentro del marco de los programas de planificación del

1/ Simposio Regional sobre la conservación de la naturaleza (Numea, 5-13 de agosto de 1971), resolución N.º 8; segunda Conferencia Mundial sobre los Parques Nacionales, Grand Teton, 22-27 de septiembre de 1972, recomendación N.º 4; Conferencia del Pacífico Sur, recomendación N.º 6; 11ª Asamblea General de la UICN, Banff, 16 de septiembre de 1972, resolución N.º 11.

2/ Nuevo párrafo 5 del artículo 195 (documento MP/24).

uso del suelo, la necesidad de establecer otras zonas de conservación a fin de:

- i) proteger los ecosistemas más representativos de sus territorios y sobre todo los que, en cualquier aspecto, sean característicos de los mismos;
- ii) asegurar la conservación de todas las especies y muy en especial de las que figuran o puedan figurar en el Anexo a este Convenio.

Al 1º de marzo de 1979, eran Partes en el Convenio dos Estados ribereños del Mediterráneo (Egipto y Marruecos).

Por otra parte, en el Convenio internacional para la prevención de la contaminación originada por buques (Londres, 1973), que habría de aplicarse en todos los Estados marítimos (solamente Túnez, de los Estados ribereños del Mediterráneo, es Parte en ese Convenio) se establece la posibilidad de crear zonas especiales definidas como sigue:

"Zonas marítimas que, por razones técnicas reconocidas, relacionadas con su situación geográfica y ecológica, así como por el carácter particular de su tráfico, requieran la adopción de medidas obligatorias particulares para prevenir la contaminación del mar causada por los hidrocarburos." 1/

A estos precedentes cabe añadir un cierto número de textos internacionales que propugnan la creación de zonas protegidas con la finalidad de preservar la flora y la fauna y los ecosistemas particularmente importantes o frágiles, así como el patrimonio arqueológico. En general, estos textos no hacen distinción alguna entre las zonas terrestres protegidas y las zonas protegidas en el medio marino:

- Convenio de Londres, del 8 de noviembre de 1933, relativo a la preservación de la flora y la fauna en su estado natural, en el cual son Partes Egipto e Italia;
- Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico (Londres, 6 de mayo de 1969), en el cual son Partes España, Francia, Italia y Malta;
- Convención de Ramsar, del 2 de febrero de 1971, sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, en el cual son Partes Grecia, Italia y Yugoslavia;
- Convenio de la UNESCO para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (París, 16 de noviembre de 1972), en el cual son Partes once Estados ribereños del Mediterráneo (Argelia, Egipto, Francia, Italia, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Siria, Túnez y Yugoslavia);

1/ Anexo 1: Reglas relativas a la prevención de la contaminación causada por los hidrocarburos, regla 1.

- Convenio sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional (Apia, 12 de junio de 1976).

Otros tratados, como el relativo a la pesca y la conservación de los recursos vivos del Mar Báltico y de sus estrechos, firmado en Gdansk, el 13 de septiembre de 1973, establecen la posibilidad de tomar medidas para crear zonas cuya explotación esté prohibida (artículo X, d)). El Tratado Antártico, firmado en Washington el 1º de diciembre de 1959, establece también, en su artículo IX, i. f), que los gobiernos deberán tomar medidas relativas a la "protección y la conservación de los recursos vivos de la Antártida". En la Tercera Reunión Consultiva de las Partes en el Tratado se aprobaron ciertas medidas de aplicación parcial a las zonas marinas, que fueron modificadas sucesivamente en 1968, 1972 y 1975. En la Cuarta Reunión Consultiva se declararon "zonas protegidas", por razones científicas 1/, ciertos espacios (15 en total), y los Estados comunicaron su aprobación de las medidas adoptadas 2/.

Por último, cabe añadir que dos organizaciones regionales han aprobado resoluciones dedicadas a las zonas costeras. La resolución 73 (29), aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 26 de octubre de 1973, recomendó a los gobiernos de los Estados Miembros que crearan a lo largo de las costas unas reservas naturales con miras a:

"La conservación de los lugares naturales, históricos, pintorescos y arqueológicos;

- la protección de la fauna, la flora y los hábitats, en particular de las marismas y humedales internacionales ...".

En la recomendación del Consejo de la OCDE sobre los principios relativos a la gestión de las zonas costeras, aprobada el 12 de octubre de 1976, se propugna también la creación de espacios protegidos 3/.

Yendo más allá de la simple incitación a crear zonas marinas protegidas, diversas reuniones internacionales han recomendado a los Estados que cooperen en el plano regional al menos en la planificación de la protección de las zonas, la difusión y el tratamiento de datos científicos e incluso, en una forma más general, que se presten asistencia mutua para sus programas y actividades 4/.

1/ Véase Hanbro, "Some Notes on the Future of the Antarctic Treaty Collaboration", American Journal of International Law, pág. 217, Rec. IV-2 y VII-2.

2/ Por ejemplo, Francia el 29 de septiembre de 1972; Bélgica en la ley del 12 de enero de 1978 relativa a la protección de la flora y la fauna en el Antártico (Moniteur Belge, 16 de septiembre de 1978, pág. 10.517).

3/ "14. Los proyectos de desarrollo de las costas no deberían comprometer los ecosistemas costeros propiamente dichos, por ejemplo los estuarios, los humedales, los arrecifes, los archipiélagos y las zonas de protección de la fauna y de la flora".

4/ Rec. 2/2-3 de la Conferencia celebrada en Teherán del 6 al 10 de marzo de 1975 para la promoción y el establecimiento de parques y reservas marinos en la región septentrional del Océano Índico (UICN, 1976); propuestas de programa relativas a la protección de la flora, la fauna y sus hábitats: Comisión Económica para Europa, séptimo período de sesiones, Ginebra, febrero de 1979.

Pese a la interpretación restrictiva que cabría dar a su título, el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, firmado en Barcelona el 16 de febrero de 1976, entraña la posibilidad de un protocolo adicional, relativo a la protección de las zonas marinas que requieran una atención especial. Según el párrafo 1 de su artículo 4, las Partes Contratantes tomarán, individual o colectivamente, todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la zona del Mar Mediterráneo y para proteger y mejorar el medio marino en dicha zona. Este modo de concebir la protección del Mediterráneo, no sólo contra la contaminación sino en su conjunto, se desprende también del preámbulo, que habla de deber de conservar "este patrimonio común para el beneficio y uso de las generaciones presentes y futuras" y de la amenaza que representa la contaminación para el medio marino, su equilibrio ecológico y sus recursos, y que proclama la necesidad de una estrecha cooperación entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas en un enfoque regional coordinado y amplio para proteger y mejorar el medio marino de la Zona del Mar Mediterráneo (párrafos 2º, 3º y 6º).

Prescindiendo de las justificaciones jurídicas para la formulación de un protocolo, resulta absolutamente fundamental en la práctica establecer semejante instrumento. Existe un vínculo evidente entre las directrices presentadas en el primer estudio jurídico y las presentes propuestas. El protocolo podrá resultar muy útil como instrumento de incitación a los Estados, para que adopten unas reglas jurídicas nacionales armonizadas. No serviría de nada invitarles a tomar las medidas adecuadas si ningún documento les propusiera opciones relativas a las reglas jurídicas deseables para constituir en su territorio unas zonas marinas protegidas.

La voluntad común de los Estados del Mediterráneo, manifestada en el preámbulo del Convenio de Barcelona, de preservar un "patrimonio común" y de adoptar "un enfoque regional y coordinado y amplio" es un fiel reflejo de la necesidad de una gestión integrada del Mediterráneo. La cooperación regional entre los Estados debe concretar la realidad de los fenómenos y la vida marinos: interacción, fragilidad y fluidez. Es, pues, indispensable, en el combate contra la contaminación del mar, prever paralelamente unas medidas de salvaguardia especial de la fauna y la flora marinas. La protección del medio marino implica un enfoque global de los problemas, debido a los estrechos vínculos que existen entre el medio ambiente, el fenómeno de la contaminación y la vida acuática. De hecho, la reflexión colectiva de los Estados sobre las zonas marinas no es sino la prolongación natural de sus actividades precedentes. Habría una gran laguna si el Convenio de Barcelona y sus protocolos no quedaran completados con un texto sobre las zonas marinas protegidas.

Ahora bien, semejante protocolo puede justificarse también en relación con la cooperación científica. El modelo legislativo general sólo tiene interés en el plano nacional y tropieza muy pronto con unos límites. La gestión ecológica de un medio marino sometido a los acontecimientos que se producen en el litoral de los Estados vecinos o en el mar exige e impone unas informaciones rápidas, procedentes de los demás Estados en el caso de un peligro que amenace la porción protegida del litoral. El establecimiento de zonas marinas protegidas en los Estados del Mediterráneo, sin acompañarlo de medidas internacionales apropiadas,

estaría abocado en último término al fracaso. En efecto, es indispensable organizar el intercambio de informaciones científicas, compartir los instrumentos de investigación onerosos y poco corrientes, y vigilar permanentemente la calidad del medio protegido. Nada de esto es posible fuera de un marco internacional. La gestión racional de las zonas protegidas implica una cooperación internacional que, en el Mediterráneo, no será un intercambio protocolario y estéril de documentos sino un elemento indispensable para el mantenimiento y la restauración de las especies, debido a la absoluta permeabilidad de las fronteras marinas.

De todo lo dicho, y teniendo en cuenta el informe de la Consulta de Expertos sobre parques marinos y zonas húmedas de la Región del Mediterráneo ^{1/} se desprende que la formulación de un protocolo adicional sobre las zonas protegidas en la región mediterránea es deseable y está jurídicamente justificado.

Las disposiciones esenciales de semejante protocolo podrían inspirarse en las siguientes propuestas:

PREAMBULO

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo:

1. Teniendo en cuenta el peligro que, debido a la singularidad geográfica del Mediterráneo, amenaza a su medio ambiente en su totalidad;
2. Deseosas de proteger y, si procede, de mejorar el estado de las zonas marinas, de los recursos naturales y, en general, de los lugares y el patrimonio cultural del Mediterráneo;
3. Deseosas de establecer una estrecha colaboración entre ellas para alcanzar ese objetivo;

Han convenido en lo siguiente:

1. COMPROMISO GENERAL

- a) Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo "las Partes") tomarán todas las medidas necesarias y apropiadas para proteger las zonas marinas importantes, con miras a la salvaguardia de los recursos naturales de los lugares y del patrimonio cultural en el Mediterráneo.
- b) Se establecerán zonas de esa índole con objeto de salvaguardar, en particular:
 - los procesos ecológicos y biológicos indispensables para el funcionamiento de los ecosistemas del Mediterráneo;

^{1/} Túnez, 12-14 de enero de 1977. UNEP/WG.6/5, del 25 de marzo de 1977.

- muestras representativas de todos los tipos de ecosistemas del Mediterráneo;
 - niveles de población satisfactorios del mayor número posible de especies de la fauna y flora que dependen de esos ecosistemas;
 - zonas que revisten una importancia especial debido a su interés científico, estético, histórico, arqueológico, cultural y educativo;
- y teniendo en cuenta su importancia, en particular como:
- 1) hábitat natural para las especies, incluidas las migratorias, de la fauna y de la flora, en particular las que son poco comunes o están amenazadas o tienen carácter endémico;
 - 2) ecosistema mediterráneo típico y vulnerable;
 - 3) zona necesaria para el mantenimiento de poblaciones explotables de especies marinas que sean importantes en el plano económico;
 - 4) reservas de recursos genéticos y refugio seguro para las especies autóctonas amenazadas;
 - 5) lugar de interés histórico, geográfico, arqueológico, hidrológico, estético y ecológico;
 - 6) objeto de investigación científica;
 - 7) tema de estudio para la educación ecológica del público.
- c) Las zonas protegidas marinas (denominadas en lo sucesivo "las zonas protegidas") se refieren tanto a las establecidas en alta mar y en las aguas jurisdiccionales de un Estado como a las situadas en el mar territorial o en el litoral de los Estados ribereños del Mediterráneo, así como a las zonas húmedas y costeras y los estuarios sometidos a la influencia del medio marino.

Comentario

En un número muy grande de tratados relativos a la protección del medio ambiente existe un compromiso general, que enuncia los aspectos esenciales de las obligaciones de las Partes Contratantes.

El compromiso de estudiar la posibilidad de establecer zonas protegidas está en consonancia con el artículo 3 del Convenio de Londres de 1933 relativo a la preservación de la fauna y la flora en su estado natural 1/ y con el artículo II

1/ 1. "Los Gobiernos contratantes examinarán inmediatamente la posibilidad de establecer en sus territorios parques marinos y reservas naturales ...".

de la Convención de Washington de 1940 para la protección de la flora y de la fauna de los países de América 1/. Cabe recordar asimismo a este respecto el artículo II del Convenio de 1976 sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional, que entraña un compromiso comparable, si bien menos preciso 2/, así como el artículo X del Convenio Africano de 1968 3/.

Los elementos que procede tomar en consideración para determinar cuáles son las zonas que hay que proteger vienen definidos en el informe de la Consulta de Expertos sobre parques marinos y zonas húmedas de la región del Mediterráneo, en particular en el proyecto de principios y directrices técnicas para la creación y la gestión de zonas protegidas en la región mediterránea, que figura como anexo del citado informe 4/.

1/ "Los Gobiernos contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear en los territorios de sus países respectivos los parques nacionales, las reservas nacionales, ... indicados en el artículo precedente ...".

2/ "Cada Parte Contratante fomentará, en lo que le concierne, la creación de zonas protegidas ...".

3/ "Los Estados contratantes mantendrán y ampliarán, cuando proceda, dentro de su territorio y en sus aguas territoriales, las zonas de conservación existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y evaluarán ... la necesidad de establecer otras zonas ...".

4/ Documento UNEP/WG.6/5, Anexo VI, N.º 9:

"Las reservas del Mediterráneo tienen una gran importancia y un gran interés en la medida en que constituyen:

- zonas de reproducción necesarias para el mantenimiento de poblaciones explotables de especies marinas importantes en el plano económico;
- hábitats naturales para los pájaros migratorios que atraviesan la región mediterránea, que acuden a ella o se van de ella;
- ecosistemas mediterráneos típicos y "vulnerables";
- objetos de investigación científica;
- reservas de recursos genéticos y refugios seguros para las especies autóctonas amenazadas;
- temas de estudio para la educación ecológica del público;
- lugares de interés histórico, geográfico, arqueológico, hidrológico y ecológico ...".

2. AMBITO GEOGRAFICO

La Zona a la que se aplica el presente Protocolo es la Zona del Mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación (denominado en lo sucesivo "el Convenio"); comprende también las zonas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial y que ofrecen un interés para la salvaguardia del medio marino en la región mediterránea.

Comentario

La primera parte de esta disposición es idéntica al artículo 2 del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves. Teniendo en cuenta el informe de los expertos 1/, se ha ampliado, sin embargo, el ámbito de las presentes propuestas en el mismo sentido que en el proyecto de protocolo relativo a la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre 2/. En otras palabras, se propone la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio en el cual se prevé la posibilidad de incluir las aguas interiores.

3. ESTABLECIMIENTO DE ZONAS MARINAS PROTEGIDAS

Las Partes establecerán zonas marinas protegidas y procurarán efectuar los trabajos necesarios para garantizar su protección y, si procede, su rehabilitación en el plazo más breve posible, teniendo en cuenta la urgencia de los trabajos. Con este fin, las Partes prepararán por separado o, en su caso, de común acuerdo, las directrices o criterios necesarios para la selección, la creación y la gestión de tales zonas protegidas.

Comentario

Esta propuesta se refiere a los trabajos necesarios para garantizar la protección de las zonas escogidas. En el Convenio de Londres de 1933 hay disposiciones análogas, pero mucho más rigurosas, en las cuales se fija un plazo preciso

1/ En efecto, los expertos recomendaron que "los principios y directrices sean lo suficientemente amplios como para poder aplicarse no solamente a los parques marinos y a las zonas húmedas sino también a todas las zonas protegidas que ofrecen interés para la región mediterránea (zonas costeras, acuáticas e islas)". (Documento citado, punto 7.2).

2/ El artículo 2 de ese proyecto establece que el ámbito de aplicación del protocolo comprende también "las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, se extenderán hasta el límite de las aguas dulces, así como "los estanques de agua salada que estén en comunicación con el mar" (UNEP/WG.17/CRP.8).

para la iniciación de los trabajos 1/; otros convenios comparables son menos precisos 2/. Se ha estimado preferible esta última solución en el caso del presente proyecto.

La rehabilitación de las zonas degradadas parece ser una necesidad reconocida en el Informe de los Expertos sobre los parques marinos 3/, que destaca además que hay que proteger los "procesos de rehabilitación biológica de los recursos vivos y de las estructuras correspondientes" como tarea prioritaria 4/.

4. MEDIDAS DE PROTECCION

En relación con las zonas que hayan creado, los Estados tomarán las medidas necesarias para la finalidades que les hayan asignado, en particular:

- a) prohibición de verter o evacuar desechos o cualesquiera otras materias que puedan resultar perjudiciales para la zona protegida, en particular aquellas a las que se refieren los anexos I y II del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por los vertidos desde buques y aeronaves;

Comentario

Se recomienda una medida similar en el informe de los expertos sobre los parques marinos 5/. Procede recordar que el Protocolo sobre las operaciones de vertido sólo prohíbe el vertimiento de desechos u otras materias que figuran en el Anexo I 6/.

1/ Párrafo 1 del artículo II. "En todos los casos en los cuales sea posible el establecimiento de esos parques o reservas, los trabajos necesarios deberán empezar en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio".

2/ Así por ejemplo, según el artículo II de la Convención para la protección de la flora y de la fauna de los países de América (1940), en todos los casos en los que sea posible la creación de espacios protegidos, se llevará esto a cabo por iniciativa de los gobiernos después de la entrada en vigor del presente Convenio.

3/ En el informe (UNEP/WG. 6/5) se estima que una de las funciones que pueden desempeñar las zonas marinas protegidas consiste en "rehabilitar las regiones ya degradadas con objeto de restablecer el funcionamiento normal del ecosistema y estudiar las diferentes fases de esa rehabilitación, así como los demás procesos ecológicos".

4/ Documento citado UNEP/WG, punto 5.7.

5/ Documento UNEP/WG. 6/5, punto 5.6.

6/ En efecto, según el artículo 5 del Protocolo, "para el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumeradas en el Anexo II del presente Protocolo se requerirá en cada caso un previo permiso especial expedido por las autoridades nacionales competentes".

- b) reglamentación del paso de buques y prohibición de toda detención o fondeo salvo si son inevitables a consecuencia de un caso de fuerza mayor o de dificultad grave o con la finalidad de socorrer a personas, buques o aeronaves en peligro, o en dificultad grave;

Comentario

En el informe de la consulta de expertos se recomienda la constitución de zonas en las cuales se reduzcan o prohíban "las actividades nocivas del hombre, y, en ciertos casos, incluso su presencia" 1/. En particular en lo que se refiere a la navegación en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva tales medidas plantean, sin embargo, importantes problemas jurídicos. En efecto, se reconoce tradicionalmente el derecho de paso inocente en el mar territorial a todo buque extranjero, y a fortiori debe reconocerse en la zona económica exclusiva. Pero cada vez se acepta más ampliamente que el Estado ribereño puede reglamentar el paso inocente en su mar territorial 2/.

1/ Documento UNEP/WG.6/5, Anexo VI, Directriz N.º 4.

2/ En la Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958 (párrafo 5 del artículo 14) se acepta esta competencia reglamentaria únicamente con respecto al paso de buques de pesca extranjeros que deben ceñirse a "las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial". En cambio, el Texto integrado oficioso para fines de negociación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece, en su artículo 21, que:

"1. El Estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención u otras normas de derecho internacional, relativos al paso inocente por el mar territorial, que podrán versar sobre todos los aspectos siguientes o cualesquiera de ellos:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
.....
- d) La conservación de los recursos vivos del mar;
- e) La prevención de infracciones de reglamentos de pesca del Estado ribereño;
- f) La preservación del medio ambiente del Estado ribereño y la prevención, reducción y control de la contaminación del mismo;
- g) La investigación científica marina y los estudios hidrográficos: ...
.....

4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas tales leyes y reglamentos y todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar."

En cuanto a la prohibición de toda detención o fondeo, procede recordar que normalmente el derecho de paso inocente sólo comprende el derecho de detención y fondeo en dos hipótesis: incidentes ordinarios de navegación y fuerza mayor o peligro extremo 1/. La presente propuesta apunta a eliminar la primera, manteniendo sin embargo la segunda.

Procede entender, sin embargo, que el poder de reglamentación establecido en la propuesta sólo se aplica a los buques de las Partes en el Protocolo, y que ha de ser posible conseguir el respeto de los reglamentos por otros Estados mediante un procedimiento análogo al previsto en la Resolución N.º 3 de la Conferencia de Barcelona 2/.

1/ Según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14 de la Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958, "el paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo".

En el párrafo 2 del artículo 18 del Texto integrado oficioso para fines de negociación se introducen ciertas precisiones, que se han recogido en la presente propuesta: "El paso será continuado y rápido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que los mismos constituyan incidentes normales de la navegación o les sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave".

2/ En esta resolución:

"La Conferencia,

Habiendo adoptado el texto del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, en cuyo artículo 11 se dispone que cada Parte adoptará las medidas necesarias para la aplicación de dicho Protocolo a los buques y aeronaves registrados en su territorio y a los buques y aeronaves que carguen en su territorio,

Reconociendo la importancia de que todos los buques y aeronaves apliquen y observen universalmente el artículo 11,

1. Invita a las Partes en dicho Protocolo a que se esfuercen por conseguir que otros Estados tomen medidas adecuadas para que los buques que enarbolan sus respectivos pabellones y las aeronaves matriculadas en sus países cumplan lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Protocolo;

2. Invita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que persuada a otros Estados de que actúen en conformidad con el referido Protocolo".

- c) reglamentación o prohibición de la pesca, la caza, la recolección y la destrucción de vegetales, de animales o de sus despojos;

Comentario

Las medidas encaminadas a la conservación de todas las especies vivas o asimilables o solamente de algunas de ellas pueden ser un elemento central de la reglamentación internacional de las zonas protegidas. Cabe señalar a este respecto los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio de Londres de 1933 ^{1/}, el artículo VIII de la Convención de 1940 para la protección de la flora y de la fauna de los países de América ^{2/}, el artículo III (incisos 4), a) ii), y b) ii)) del Convenio Africano ^{3/} y el artículo III (párrafo 3) del Convenio de 1976 sobre la

1/ "....Los Gobiernos Contratantes"

1. Reservarán en cada uno de sus territorios zonas adecuadas (que recibirán el nombre de reservas) en las cuales se prohibirá la caza, la matanza y la captura de una parte cualquiera de la fauna natural ... salvo a) con el permiso extraordinario, concedido con fines científicos y administrativos, de las autoridades del territorio ... b) para la protección de la vida o de la propiedad ...

2. En la mayor medida posible, establecerán en esas zonas un grado idéntico de protección para la flora natural".

2/ "Se considera que la protección de las especies mencionadas en el anexo de la presente Convención tiene una urgencia y una importancia especiales. Dichas especies serán objeto de la protección más completa posible, y solamente las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, la matanza, la captura y la apropiación con fines personales de ejemplares de esas especies. Semejantes autorizaciones sólo se concederán en condiciones especiales para facilitar la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables para la buena administración de la región en la cual estén esos animales o plantas".

3/ "a) "Reserva natural en sentido estricto" significa una zona

ii) en toda la cual están rigurosamente prohibidos todo tipo de caza o pesca, así como cualquier actividad de explotación ...

b) "Parque nacional" significa una zona:

ii) reservada exclusivamente para la propagación, protección, conservación y ordenación de la vegetación y de los animales salvajes, ...

iii) en la que están prohibidas la matanza, caza y captura de animales y la destrucción o recogida de plantas, excepto con fines científicos y de ordenación, y a condición de que se realicen bajo la dirección o el control de la autoridad competente."

conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional 1/.

- d) reglamentación o prohibición de todo acto que pueda acarrear perturbaciones para la fauna o la flora, y de toda introducción de especies zoológicas o botánicas, ya sean indígenas o bien importadas;

Comentario

Esta propuesta, que parece fiel al espíritu del informe de la consulta de expertos, corresponde a una decisión que figuraba en el artículo III (inciso 4), a) iii)) del Convenio Africano de 1968 2/. Procede añadir que la prohibición absoluta coartaría las operaciones de rehabilitación del medio natural. Las autoridades de una zona protegida deben estar en condiciones de introducir o reintroducir ejemplares pertenecientes a especies desaparecidas o en vías de desaparición, a condición de tomar un cierto número de precauciones.

- e) reglamentación o prohibición de toda actividad encaminada a explorar o a explotar el fondo del mar o su subsuelo o a modificar la configuración del fondo del mar;

Comentario

Las actividades encaminadas a explorar o a explotar el fondo del mar o su subsuelo suelen estar sometidas a la autorización del Estado territorialmente competente 3/. Procederá tener en cuenta la índole especial de las zonas protegidas cuando las autoridades nacionales tomen una decisión sobre las solicitudes de autorización.

- f) reglamentación o prohibición de toda actividad encaminada a modificar la configuración del suelo o a explotar el subsuelo de la parte terrestre de una zona marina protegida;

1/ "Se prohibirán la caza, la matanza, la captura o la recogida de ejemplares de la fauna, incluidos los huevos y las conchas, y la destrucción o la recogida de ejemplares de la flora de los parques nacionales, salvo cuando sean efectuadas por las autoridades competentes o bajo su dirección o su control, o con arreglo a actividades de investigación científica debidamente autorizadas".

2/ "Reserva natural en sentido estricto" significa una zona

.....

- ii) en toda la cual están rigurosamente prohibidos ... todo acto que pueda causar daños o perturbaciones en la fauna o la flora, incluida la introducción de especies zoológicas o botánicas, sean indígenas o importadas, salvajes o domésticas".

3/ Véase a este respecto el estudio de la explotación minera y los sondeos en el mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional, de A.Ch. Kiss (documento UNEP/WG/24/2, del 30 de enero de 1979).

- g) prohibición de recoger ningún objeto que pueda considerarse como un bien arqueológico, y de proceder a excavaciones arqueológicas no autorizadas;

Comentario

Esta propuesta se inspira en el artículo 3 del Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico 1/.

- h) reglamentación del comercio, la importación y la exportación de vegetales, de animales, o de sus despojos, y de los objetos arqueológicos que sean objeto de medidas de protección;

Comentario

Esta propuesta es el complemento lógico de los apartados e), f) y g) precedentes. A este respecto, cabe recordar el artículo 9 del Convenio de Londres de 1933 2/, y el artículo IX de la Convención para la protección de la flora y

1/ "Para conservar a las excavaciones arqueológicas que se realicen en los lugares, conjuntos y zonas designados con arreglo a lo establecido en el artículo 2 del presente Convenio su plena significación científica, cada Parte Contratante se comprometerá en la mayor medida posible a: a) prohibir y reprimir las excavaciones clandestinas, b) tomar todas las medidas pertinentes para que la realización de excavaciones arqueológicas se encomiende únicamente a personas competentes y con una autorización especial previa; c) garantizar el control y la conservación de los resultados obtenidos". Por otra parte, la expresión "bien arqueológico" quedó definida en el artículo 1 de ese mismo Convenio como sigue: "vestigios y objetos o cualesquiera otros rastros de manifestaciones humanas, que constituyan un testimonio de épocas y civilizaciones cuya fuente principal o una de las fuentes principales de información científica sean las excavaciones o los descubrimientos".

2/ "1. Cada Gobierno Contratante tomará todas las medidas necesarias para controlar y reglamentar en cada uno de sus territorios el tráfico interno, así como la importación, la exportación y la fabricación de objetos procedentes de trofeos como los definidos en el párrafo 8 del presente artículo, con objeto de impedir la importación o la exportación, así como todo comercio de trofeos, salvo los primitivamente matados, recogidos o coleccionados con arreglo a las leyes y reglamentos del territorio de que se trate.

2. Se prohibirá la exportación de trofeos con cualquier destino, salvo si el exportador ha conseguido un certificado que autorice la exportación, expedido por una autoridad competente...".

de la fauna de los países de América 1/, y el artículo IX del Convenio Africano de 1968 2/ y los artículos 6-8 del Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico 3/. Las medidas previstas se refieren a la protección de los animales, los vegetales y los bienes arqueológicos del Estado en cuyo territorio se establezca una zona marina protegida. No obstante, el control de la importación está justificado para prevenir posibles fraudes.

Por supuesto, estas medidas se imponen más bien en el marco de la protección de las especies, y no de ciertas zonas, y son un complemento de la protección general acordada a cada especie. Si se exigen tales medidas con arreglo a una protección geográfica restringida, como es el caso de las especies de las zonas protegidas, se llega a dificultades indudables de aplicación. En tal hipótesis, sería preciso, por ejemplo con respecto a todas las especies cuya zona de hábitat rebasa los límites de las zonas protegidas, certificar que los ejemplares exportados no han sido tomados en una zona protegida. Así pues, a causa de esas dificultades hay que considerar que, si el comercio y la exportación plantean una amenaza para una especie, lo que debe ser objeto de un control o de una prohibición del comercio y la exportación es la especie propiamente dicha, independientemente del lugar (zonas protegidas o no) en las cuales se hayan hecho esas tomas. Este razonamiento no quiere decir que no convenga que las actividades en cuestión se refieran a objetos tomados en las zonas protegidas. Un modo de conseguir ese resultado, sin que sea necesario por ello establecer un complicado sistema administrativo de control, consistiría en prohibir la posesión de objetos (ejemplares, despojos, etc.)

1/ "Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para vigilar y reglamentar las importaciones, las exportaciones y el transporte de las especies de flora y fauna protegidas, o de partes integrantes de las mismas, recurriendo a los siguientes medios:

- 1) concesión de certificados que permitan la exportación o el transporte de especies de flora y fauna protegidas o de sus productos;
- 2) prohibición de la importación de todos los ejemplares de fauna o de flora protegidos por el país de origen, o de cualesquiera partes de los mismos, a no ser que vayan acompañados de un certificado, establecido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, que autorice su exportación".

2/ Se trata esencialmente de la reglamentación del comercio y el transporte de ejemplares y trofeos correspondientes a especies protegidas.

3/ Estas disposiciones obligan a las Partes Contratantes a tomar las medidas necesarias para que los museos y otras instituciones similares que dependan del Estado "no adquieran bienes arqueológicos a propósito de los cuales quepa sospechar, por un motivo preciso, que proceden (sic) de excavaciones clandestinas o que han sido tomados indebidamente en excavaciones oficiales", a restringir el movimiento de los bienes arqueológicos sospechosos y a "tomar en consideración todo problema relativo a los datos de identificación y autenticación que plantee otra Parte Contratante y a cooperar activamente dentro de los límites de su legislación nacional".

procedentes de las zonas protegidas, lo cual permitiría intervenir, incluso en los casos de comercio y exportación, cuando fuera posible aportar la prueba.

En cuanto a la protección de la fauna y la flora de los demás Estados Partes en el Protocolo, existe ya la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, firmado en Washington, el 30 de abril de 1973, que está abierto a la firma de todos los Estados y cuyo dispositivo es particularmente completo. Por consiguiente, parece inútil duplicarlo con un dispositivo de control del comercio exterior de animales, limitado al Mediterráneo.

- i) cualquiera [otra] medida encaminada a salvaguardar el mantenimiento de los procesos ecológicos y biológicos indispensables para el funcionamiento de esas zonas.

Comentario

Esta propuesta tiene la ventaja de destacar que puede ser necesario tomar medidas, tanto en el interior como en el exterior de las zonas protegidas, sin dedicar por ello un artículo especial a este punto.

5. RESERVA DE LOS DERECHOS DE LA POBLACION LOCAL

Cada Estado podrá aplicar a las medidas de protección exenciones o disposiciones más flexibles en favor de la población local. Sin embargo, estas exenciones no deberán comprometer el mantenimiento de los ecosistemas protegidos en virtud del presente Protocolo ni los procesos biológicos que contribuyen a su mantenimiento. Tampoco podrán traer consigo la extinción o una sensible disminución del número total de las especies o poblaciones animales o vegetales incluidas en esos ecosistemas protegidos o de las que estén ecológicamente ligadas a ellos, en particular de las especies migratorias y poco comunes, amenazadas o endémicas.

El Estado que conceda esas exenciones o establezca esas disposiciones más flexibles informará de ello a la Organización.

Comentario

En la legislación nacional se suelen reservar los derechos de la población local. Este mismo principio queda sancionado en diversos convenios internacionales (artículo VI del Convenio sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional ^{1/} y en el artículo III (apartado 1, d)) del Acuerdo para la conservación de los osos polares, del 15 de noviembre de 1973 ^{2/}.

^{1/} "Pese a lo dispuesto en los artículos III, IV y V, una Parte Contratante podrá tomar medidas encaminadas a la utilización consuetudinaria de las zonas y especies con arreglo a las prácticas culturales tradicionales".

^{2/} "A reserva de lo dispuesto en los artículos II y IV, toda Parte Contratante podrá autorizar la captura de osos blancos cuando ésta sea efectuada ...

.....

- d) por autóctonos que utilicen métodos tradicionales en el ejercicio de sus derechos tradicionales y en consonancia con la legislación de dicha Parte ...".

6. ZONAS DE TRANSICION

Las Partes podrán completar la protección de una zona mediante el establecimiento de una zona de transición en la cual la limitación de las actividades sea menos estricta sin dejar por ello de ser compatible con las finalidades de la zona central.

Comentario

El informe de la consulta de expertos recomienda la constitución, junto a la zona central totalmente protegida, que cubre un "hábitat vulnerable", de una zona periférica en la cual se autorizarán actividades limitadas con fines turísticos, educativos y de protección de los recursos 1/, añadiendo que la buena gestión de la zona central está en cierta medida en función de la de las zonas periféricas 2/.

El Convenio de Londres de 1933 3/ y el Convenio Africano 4/ establecen, en efecto, zonas periféricas. Estas zonas constituyen una transición entre el medio marino protegido y el que no lo está. Por otra parte, y a diferencia de lo que ocurre en los parques terrestres, no es indispensable que se extiendan a toda la periferia de la zona marina. Es, pues, preferible la expresión "zona de transición".

1/ Documento UNEP/WG.6/5, punto 5.5.

2/ Op. cit., Anexo VI, Directriz General N.º 3.

3/ Artículo 4: "Los Gobiernos Contratantes tomarán en consideración, con respecto a cada uno de sus territorios, las siguientes disposiciones administrativas:

.....

2. Establecimiento en el perímetro de los parques nacionales y de las reservas naturales integrales de unas zonas intermedias en las cuales se podrán efectuar actividades de caza, matanza y captura de animales bajo el control de las autoridades del parque o de la reserva, pero en las cuales nadie que pase a ser propietario, arrendatario u ocupante, después de una fecha que habrá de precisar la autoridad del territorio interesado, tendrá derecho alguno a reclamación en relación con los daños causados a los animales ..

4/ Párrafo 2 del artículo X, que dice así:

"Cuando sea preciso, los Estados Contratantes establecerán en torno a los límites de la zona de conservación áreas dentro de las cuales las autoridades competentes controlarán las actividades perjudiciales para los recursos naturales protegidos".

7. PUBLICIDAD Y NOTIFICACIONES

- a) Los Estados darán a conocer los límites de las zonas protegidas y las reglamentaciones que se apliquen en ellas. Con este fin, tomarán las disposiciones pertinentes como, por ejemplo, la instalación de señales materiales y la publicación de textos.
- b) La información en el apartado a) del presente artículo deberá notificarse a la organización designada en el artículo 3 del Convenio (denominada en lo sucesivo "la Organización"), que establecerá un repertorio de los espacios marinos protegidos en la zona del Mar Mediterráneo. Este repertorio deberá estar constantemente al día; para ello, las Partes proporcionarán a la Organización todos los informes pertinentes.

Comentario

Es evidente la necesidad de informar a los eventuales usuarios de los espacios para los cuales se hayan tomado medidas de protección especiales. Así por ejemplo, el Texto integrado oficioso para fines de negociación establece en su artículo 21, relativo a los reglamentos del Estado costero aplicables al paso inocente, que ese Estado deberá dar "la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos" (apartado 3). El apartado 5 del artículo 212 contiene disposiciones comparables, con respecto a las medidas de protección para los espacios situados en la zona económica exclusiva.

La consulta de expertos recomendó el establecimiento de un repertorio de las zonas marinas protegidas del Mediterráneo 1/. Se prevén medidas análogas en la Convención de Ramsar, de 1971, sobre las zonas pantanosas o humedales 2/ y en la Convención de la UNESCO para la protección del patrimonio mundial, natural y cultural 3/.

1/ Documento UNEP/WG.6/5, puntos 6.3 y 8.5.

2/ Según el párrafo 1 del artículo 2: "Cada Parte Contratante designará las zonas apropiadas dentro de su territorio para su inclusión en una Lista de Zonas Pantanosas de Importancia Internacional ... de cuya composición se encargará la secretaría establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada zona pantanosa deberán ser descritos con precisión y señalados en un mapa ...".

3/ Con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 11:

"1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años."

En otros casos, se estipula simplemente la notificación de las medidas adoptadas 1/.

8. INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Las Partes procurarán fomentar e intensificar en las zonas protegidas las investigaciones científicas y técnicas relativas a los ecosistemas y a los bienes arqueológicos y a su conservación.

Comentario

Una de las finalidades de las zonas marinas protegidas consiste en facilitar, en las condiciones que habrá de determinar cada Estado, las investigaciones científicas sobre el medio marino (véase el anterior artículo 1. b)). El interés científico de las zonas protegidas ha sido destacado ya en la Convención de Ramsar (Preámbulo) y en el artículo III del Convenio Africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales 2/.

9. INFORMACION DEL PÚBLICO Y EDUCACION

Los Estados procurarán difundir entre el público, en la forma más amplia posible, informaciones sobre el valor y el interés de las zonas protegidas y sobre las enseñanzas científicas que permiten acopiar, tanto desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza como desde el arqueológico. Estas informaciones deberían recibir la debida atención en los programas de educación relativos al medio ambiente y a la historia.

Comentario

Con posterioridad a las recomendaciones 95 a 99 del Plan de Acción de Estocolmo, se han destacado una y otra vez los aspectos educativos, sociales y culturales de los problemas ambientales y la importancia de la información del

1/ Según el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio de Londres de 1933, los gobiernos contratantes notificarán al Gobierno del Reino Unido "el establecimiento de todo parque natural o de toda reserva natural integral (definiendo la extensión de los parques o reservas) y la legislación, incluidos los métodos de administración y control, adoptados en la materia".

2/ "Los Estados Contratantes estimularán y fomentarán las investigaciones sobre conservación, utilización y ordenación de los recursos naturales, prestando atención especial a los factores ecológicos y sociológicos".

público al respecto. Procede añadir que estas preocupaciones figuran ya en el derecho positivo, de lo cual dan fe el artículo XIII del Convenio Africano 1/ y el apartado 5 del artículo VI del Convenio sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional 2/.

10. COOPERACION INTERNACIONAL

- a) Las Partes cooperarán para coordinar la creación de las zonas protegidas, con objeto de constituir una red de reservas en la zona del Mar Mediterráneo. Coordinarán sus actividades en materia de planificación y gestión del desarrollo de las zonas protegidas. Se procederá a un intercambio periódico de informaciones sobre las características de las zonas protegidas, la experiencia adquirida y los problemas que hayan surgido.

Comentario

En varios convenios internacionales existe una cláusula general de cooperación entre los Estados que se proponen crear o que han creado zonas

- 1/ "1) a) Los Estados Contratantes procurarán que sus pueblos adviertan su estrecha dependencia de los recursos naturales y comprendan la necesidad de utilizar de manera racional esos recursos y de contar con las normas precisas para ello;

- b) A tal fin, cuidarán de que los principios enunciados en el párrafo 1):

- i) se incluyan en los programas de enseñanza en todos los niveles;

- ii) sean objeto de campañas de información que permitan llegar al público y ganarlo para la causa de la conservación.

- 2) A fin de dar cumplimiento al párrafo 1), los Estados Contratantes aprovecharán al máximo el valor educacional de las zonas de conservación."

2/ "Con miras a alcanzar los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes examinarán la posibilidad de llevar a cabo una labor de educación relacionada con la protección de la naturaleza".

protegidas 1/. Por consiguiente, parece lógico que haya una disposición análoga en la presente propuesta, en particular en lo que se refiere a la creación de espacios reservados, sobre todo porque la creación de verdaderas redes de espacios protegidos ha sido fuertemente recomendada por la consulta de expertos sobre los parques marinos 2/. Análogamente, en esas recomendaciones se insiste en la importancia de la cooperación en materia de gestión y planificación del desarrollo de las zonas protegidas 3/.

1/ - Convenio de Londres de 1933 (artículo 7):

"... Los Gobiernos Contratantes

.....

6. Establecerán la colaboración más estrecha posible entre las autoridades competentes en sus territorios respectivos ...".

- Convenio Africano (párrafo 1 del artículo XVI):

a) siempre que esa cooperación sea precisa para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio; y

b) siempre que una medida adoptada por un Estado pueda afectar a los recursos nacionales de otro Estado".

- Convención de Ramsar sobre los humedales (artículo 5):

"Las Partes Contratantes ... se esforzarán ... por coordinar y apoyar las políticas y reglamentaciones presentes y futuras relativas a la conservación de las zonas pantanosas, de su flora y de su fauna".

- Convenio sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional (párrafo 4 del artículo VII):

"Las Partes Contratantes procurarán facilitar la armonización de sus objetivos de protección de la naturaleza".

2/ Informe de la consulta de expertos, puntos 4.2 y 5.15 y, sobre todo, el principio del punto 8, relativo a la creación y la gestión de las zonas protegidas en la región mediterránea:

"La gestión del medio ambiente en la zona mediterránea exige en particular una zonificación cuidadosamente planificada de las diversas actividades, para lograr un desarrollo armonioso de la región en el plano ecológico. Con este fin, se crearán en particular una red integrada de zonas preservadas: reservas, parques marinos y zonas húmedas. De este modo se podrán proteger los "hábitats vulnerables" y la amplitud de las modificaciones de la ecorregión mediterránea debidas a la intervención humana". (Anexo VI del informe.)

3/ Documento citado, puntos 5.2 y 5.4.

Los intercambios de información desempeñan un importante papel en la cooperación internacional en materia de protección del medio ambiente 1/. En cuanto a las zonas marinas protegidas, procede considerar que son un elemento esencial, dada la índole del medio protegido.

b) Las Partes estudiarán en común la posibilidad de crear, en virtud de acuerdos internacionales, zonas protegidas en alta mar, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el apartado b) del artículo 1.

Comentario

El párrafo b) del presente artículo prevé la posibilidad de crear zonas protegidas en alta mar, en consonancia con las recomendaciones de los expertos 2/. Es del todo evidente que semejante creación sólo puede derivarse de un acuerdo internacional específico que precise la limitación de la zona protegida, así como las medidas específicas de protección. Sería de desear que todos los Estados del Mediterráneo participaran en tales acuerdos y que se consiguiera la adhesión de otros Estados cuya bandera es frecuente en el Mar Mediterráneo.

Este tipo de acuerdo confluye con las consideraciones expresadas en el proyecto de principio de conducta ambiental para la orientación de los Estados en materia de conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados que, en su principio 2, prevé el establecimiento de acuerdos multilaterales 3/.

1/ Se prevén tales intercambios en los artículos 5 (párrafos 2 y 7 y 4) del Convenio de Londres de 1933, en el artículo XVI (párrafo 2) del Convenio Africano de 1968 y en el artículo VII (párrafo 2) del Convenio de 1976 sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional.

2/ "Los expertos han observado que las zonas de alta mar pueden producir grandes cantidades de materias orgánicas, que más tarde son acarreadas hacia las zonas costeras. Se ha insistido en la necesidad de crear en alta mar zonas protegidas en las regiones de gran productividad, que revisten la máxima importancia para el equilibrio trófico de la ecorregión y para la conservación del potencial de pesca. Se podrían crear estas reservas de alta mar en virtud de un acuerdo firmado por los Gobiernos interesados, en el cual se prohibiera el vertimiento o la evacuación de contaminantes en la zona protegida (documento citado, punto 5.6).

3/ UNEP/IG.12/2, 1978.

11. ZONAS PROTEGIDAS FRONTERIZAS

Cuando un Estado se proponga establecer una zona protegida contigua al límite de la jurisdicción de otro Estado, las autoridades competentes de ambos Estados deberán consultarse para llegar a un acuerdo sobre las medidas procedentes y examinar la posibilidad de que el otro Estado cree una zona protegida correspondiente o adopte cualquier otra medida apropiada. Cuando dos Estados establezcan zonas protegidas contiguas, cabrá precisar las modalidades de la coordinación en unos acuerdos especiales.

Comentario

El proyecto de principios y directrices aprobado por la consulta de expertos sobre los parques marinos recuerda con razón que "los límites naturales de las zonas de hábitat vulnerable no coinciden necesariamente con las fronteras nacionales ...". Por ello, habría que definir las unidades naturales en función de las características del ecosistema y de los procesos ecológicos. Por otra parte, las zonas marinas y las zonas de hábitat de las especies migratorias son muy extensas e inestables 1/. De ahí se desprende la necesidad de prever unas zonas protegidas transfronterizas o, por lo menos, el establecimiento de una estrecha colaboración entre los países interesados cuando las zonas protegidas rebasen las fronteras nacionales 2/.

Estas consideraciones confluyen con la recomendación 37 del Plan de Acción aprobado por la Conferencia de Estocolmo, en el cual se invitaba a los gobiernos a tomar medidas "para coordinar la ordenación de las zonas protegidas que comparten y colaborar al respecto. Debería llegarse a acuerdos sobre aspectos tales como la legislación mutua, los sistemas de patrullas, el intercambio de información, los proyectos de investigación, la colaboración en operaciones de quema, el control de animales y plantas, las reglamentaciones pesqueras, los censos, los circuitos turísticos y las formalidades de frontera".

Se prevé semejante cooperación en las disposiciones de varios tratados, por ejemplo, en el artículo 6 del Convenio de Londres de 1933 3/ y en el artículo 5 de la Convención de Ramsar sobre los humedales (zonas pantanosas) 4/.

1/ Directriz General N.º 2, Anexo VI del documento UNEP/WG.6/5.

2/ Principio N.º 11.

3/ "Cuando se piense establecer en todo territorio de un Gobierno Contratante un parque nacional, o una reserva natural integral, contiguos a un parque o una reserva situados en otro territorio ... o contiguos a la frontera de éste, las autoridades competentes de los territorios en cuestión procederán a una consulta previa. Análogamente, esas autoridades colaborarán, después de la creación o constitución del parque o la reserva, o cuando exista ya un parque o una reserva de tales características".

4/ "Las Partes Contratantes celebrarán consultas entre sí sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de esta Convención, especialmente en el caso de una zona pantanosa que se extienda sobre los territorios de más de una Parte Contratante, o cuando un sistema hídrico sea compartido por varias Partes Contratantes. Se esforzarán al mismo tiempo por coordinar y apoyar las políticas y las reglamentaciones presentes y futuras relativas a la conservación de las zonas pantanosas, de su flora y de su fauna".

La resolución (74) 8, del 27 de febrero de 1974, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la cooperación de las colectividades locales en las regiones fronterizas, invitaba a los Estados Miembros, en particular con miras a la salvaguardia de la naturaleza, a establecer instituciones mediante la organización de zonas comunes. Análogamente, en una recomendación de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa (N.º 587-1970) se invitaba al Comité de Ministros a "examinar todas las medidas que puedan facilitar la creación de parques naturales regionales y suprafronterizos".

Está prevista ya la creación de zonas marinas fronterizas entre Turquía y Grecia (delta Meric-Evros) y entre Argelia y Túnez (Tabarka - La-Calle).

12. COOPERACION CIENTIFICA

Los Estados procederán a un intercambio de informaciones científicas y técnicas sobre las investigaciones realizadas o previstas y sobre los resultados obtenidos. En la mayor medida posible, coordinarán las investigaciones con las que lleven a cabo otras Partes. Además, procurarán definir en común o uniformar los métodos científicos que proceda aplicar para la selección, la gestión y la vigilancia de las zonas protegidas.

Comentario

No hace falta destacar la importancia de las investigaciones para la protección del medio ambiente. A raíz del artículo 11 del Convenio sobre la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación ^{1/}, los expertos en los parques marinos han recordado más especialmente la necesidad de intensificarlas y de llevarlas a cabo en enlace con el "programa coordinado del PNUMA de Vigilancia e Investigaciones de la Contaminación en el Mediterráneo" ^{2/}. El intercambio de información sobre las investigaciones realizadas o previstas, así como los resultados logrados, y la coordinación de las investigaciones ^{3/} y, en particular, la uniformación de los métodos científicos aplicados en la selección y la vigilancia de las zonas protegidas ^{4/} deben ser los principales elementos de la cooperación entre las autoridades y los científicos de los diferentes países.

1/ "1. Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a cooperar directamente o, en su caso, a través de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes, en los campos de la ciencia y la tecnología y a intercambiar datos y cualquier otra información científica, para los fines del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a promover y coordinar sus programas nacionales de investigación sobre todos los tipos de contaminación del medio marino en la Zona del Mar Mediterráneo y a cooperar en el establecimiento y la aplicación de programas regionales y otros programas internacionales de investigación, para los fines del presente Convenio."

2/ Véase el documento UNEP/WG.6/5, punto 8.3.

3/ Documento citado, Anexo VI, proyecto de principios: principio 13.

4/ Op. cit., Directriz N.º 6.

En el derecho de los tratados, hay un cierto número de disposiciones que enuncian tales principios 1/. Cabe recordar asimismo que el artículo 9 del proyecto de Protocolo relativo a la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre establece la cooperación entre las Partes Contratantes en la mayor medida posible, en materia de ciencia y de tecnología y, en particular el intercambio de datos de carácter científico y técnico y la coordinación de los programas de investigación.

13. APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE COOPERACION

a) Para la aplicación de los principios de cooperación definidos en los artículos 10 y 12, las Partes enviarán a la Secretaría de la Organización o un organismo designado por ésta:

1. datos normalizados que permitan seguir la evolución biológica del medio mediterráneo;
2. informes, publicaciones e informaciones científicas, administrativas y jurídicas, y en particular:

1/ Así por ejemplo, en el artículo VI de la Convención para la protección de la flora y de la fauna de los países de América se estipula que:

"Los Gobiernos Contratantes se comprometen a ayudarse mutuamente con miras a la consecución de las finalidades de la presente Convención. Para ello, prestarán toda la asistencia necesaria, dentro de los límites de su legislación respectiva, a los científicos de las Repúblicas americanas que se dediquen a actividades de investigación y exploración; cuando lo justifiquen las circunstancias podrán establecer, entre ellos o con instituciones científicas de las Américas, convenciones o contratos encaminados a aumentar la eficacia de su colaboración; y darán a conocer a las demás Repúblicas americanas, por conducto de sus publicaciones o con cualesquiera otros medios los resultados científicos de los trabajos realizados en colaboración".

Según el artículo XII del Convenio Africano:

"Los Estados Contratantes estimularán y fomentarán las investigaciones sobre conservación, utilización y ordenación de los recursos naturales, prestando una atención especial a los factores ecológicos y sociales".

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VII del Convenio sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional:

"En la mayor medida posible, las Partes Contratantes efectuarán investigaciones relativas a la conservación de la naturaleza. Coordinarán esas investigaciones en la forma necesaria con las que lleven a cabo otras Partes. También cooperarán en el intercambio de informaciones sobre los resultados de dichas investigaciones, así como en la administración de las zonas y especies protegidas".

- todo tipo de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para garantizar la protección de las zonas protegidas, en cumplimiento del Protocolo;
 - todo tipo de información sobre las especies que contienen;
 - todo tipo de información sobre las amenazas que puedan pesar sobre esas zonas, en particular debido a unas fuentes de contaminación que queden al margen del control de las Partes.
- b) Los responsables de las zonas protegidas de las Partes Contratantes celebrarán una reunión bienal para examinar los asuntos de interés común y, en particular, para formular recomendaciones relativas a la normalización y el tratamiento de los datos y de las informaciones científicos, administrativos y jurídicos.
- c) Además, las zonas protegidas de las Partes podrán facilitar al centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos, establecido en la resolución N.º 7 de la Conferencia, las informaciones mencionadas en el anexo único de dicha resolución, así como las informaciones establecidas en el marco del Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre.

Comentario

Para conseguir una verdadera cooperación es necesario adoptar medidas prácticas que faciliten el intercambio de información y los programas de investigación. La creación de estructuras ad hoc constituiría una carga inútil. Procede evitar también que los datos disponibles no sean utilizados o que lo sean mal. Por esta razón, ha parecido conveniente incitar a los responsables de las zonas protegidas a colaborar directamente entre ellos al reunirse periódicamente y al actuar como enlace del centro regional. Esto permite conservar la unidad del dispositivo institucional establecido por la Conferencia de Barcelona y confirmar la interdependencia de los problemas de protección del medio natural y de lucha contra la contaminación, de origen tanto terrestre como marítimo.

14. ASISTENCIA Y FORMACION

Actuando directamente o, cuando proceda, con la ayuda de organizaciones regionales o de otras organizaciones internacionales competentes, las Partes procurarán promover programas de asistencia mutua.

Estos programas se referirán a la selección y la gestión de los espacios protegidos, la formación de personal técnico y científico, las investigaciones científicas, y la utilización o la fabricación de materiales apropiados.

Comentario

La propuesta se inspira en el artículo 10 del proyecto de Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre 1/. En lo tocante a la asistencia, procede recordar el sistema establecido en el artículo 13 de la Convención de la UNESCO para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. También se establece la cooperación para "intercambiar y formar al personal que se dedique a la protección de la naturaleza" en el párrafo 3 del artículo VII del Convenio sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional.

15. MODIFICACION DE LOS LIMITES O SUPRESION DE ZONAS PROTEGIDAS

La supresión de una zona protegida en su totalidad o en parte mediante una modificación de los límites o de los regímenes jurídicos de protección sólo podrá decidirse para atender necesidades de interés público superior y respetando un procedimiento por lo menos equivalente al que se aplique en el caso de la clasificación.

Comentario

Esta propuesta coincide bastante exactamente con el artículo III (4), a) i) y b) i)) del Convenio Africano 2/. La intervención del legislador o de una autoridad superior a la que haya tomado la decisión constituye una garantía formal necesaria para cerciorarse de que las zonas protegidas sólo serán reducidas

1/ Ese artículo dice así:

"1. Las Partes, directamente o, de ser necesario, con asistencia de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales calificadas, se esforzarán por promover programas de asistencia para los países en desarrollo, en particular en las esferas de la ciencia, la educación y la tecnología, con miras a prevenir la contaminación de origen terrestre y sus efectos nocivos sobre el medio marino.

2. Esta asistencia técnica podría abarcar por ejemplo la capacitación de personal científico y técnico y la adquisición, utilización y producción por esos países del equipo adecuado."

2/ "Reserva natural en sentido estricto" significa una zona:

i) bajo el control estatal y cuyos límites no pueden ser modificados, ni ninguna parte de la misma enajenada, excepto por la autoridad legislativa competente ...".

En el inciso b) i) se establece la misma regla en el caso de los "parques nacionales".

o suprimidas por razones urgentes de interés nacional 1/. Por esta razón, parece conveniente que los Estados respeten con mínimo el paralelismo de las formas en el momento de la modificación o supresión de la zona protegida. Ciertos convenios establecen además una técnica de compensación mediante la creación de nuevas zonas protegidas, por ejemplo la Convención de Ramsar 2/; este procedimiento parece problemático en el caso de las zonas marinas protegidas. En efecto, éstas protegen a menudo un biotipo único y, en todo caso, la densidad de las instalaciones humanas en la costa mediterránea no permite realmente pensar en otras soluciones.

16. REUNION DE LAS PARTES

- a) Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán durante las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el Convenio, organizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio. Las Partes podrán celebrar también reuniones extraordinarias, con arreglo a lo estipulado en el artículo 14 del Convenio.
- b) Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo perseguirán, en particular, la finalidad de:
 - i) velar por la aplicación del Protocolo y examinar la eficacia de las medidas adoptadas, y brindar la oportunidad de tomar otras disposiciones, en particular en forma de anexos, con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17 del Convenio;

1/ Esta última condición es la que se estipula en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención de Ramsar de 1971, relativa a los humedales (zonas pantanosas).

"Cuando una Parte Contratante, en virtud de su interés nacional urgente, borre de la Lista una zona pantanosa ya incluida en ella o restrinja sus límites, deberá, en la medida de lo posible, compensar toda pérdida de los recursos de tierras pantanosas, y deberá en particular crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, ya sea en la misma región o en otra, de una porción adecuada del hábitat original."

En cuanto al Convenio de 1976 sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional, estipula simplemente que "los límites de los parques nacionales no podrán ser modificados con miras a la reducción de su superficie, y no se podrá enajenar parte alguna de los mismos, sino después de un examen muy minucioso" (párrafo 1 del artículo II).

2/ Véase el párrafo 2 del artículo 4 citado en la nota anterior.

- ii) revisar y modificar, en su caso, todo anexo del Protocolo;
- iii) formular recomendaciones relativas a la posibilidad de crear espacios protegidos en alta mar, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10;
- iv) velar por la constitución y el desarrollo de la red de espacios protegidos mencionados en el apartado a) del artículo 10, y adoptar directrices para facilitar la constitución y el desarrollo de esa red e intensificar la cooperación entre las Partes;
- v) examinar las recomendaciones formuladas por la reunión bienal de responsables de las zonas protegidas, establecida en el apartado b) del artículo 13;
- vi) examinar los informes enviados por las Partes a la Organización, en cumplimiento del artículo 20 del Convenio, así como cualquier otra información que presenten las Partes a la Organización, o a la reunión de las Partes.

Comentario

La presente propuesta se ha inspirado en el artículo 14 del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, el artículo 14 del Protocolo relativo a la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por los vertidos desde buques y aeronaves, el artículo 12 del Protocolo sobre la cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación en el Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y el artículo 14 del proyecto de Protocolo para la protección del mar mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre. Como es lógico, se ha tenido en cuenta el contexto específico de las presentes propuestas (apartados iii) a vi)).

17. CLAUSULAS FINALES

- a) Las disposiciones del Convenio relativas a todo protocolo se aplicarán también al presente.
- b) El reglamento interno y el reglamento financiero aprobados en cumplimiento del artículo 18 del Convenio se aplicarán a este Protocolo, a menos que las Partes en el Protocolo decidan otra cosa.

Comentario

Estas propuestas son idénticas a las disposiciones que figuran en otros protocolos ya vigentes así como a los párrafos 1 y 2 del artículo 16 del proyecto de protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre. En el apartado b) del artículo 16 se ha previsto la posibilidad de revisar o modificar todo anexo del protocolo. Ahora bien, el presente proyecto no contiene expresamente anexos. Pero se estima que puede ser conveniente que

el futuro protocolo relativo a las zonas marinas protegidas del Mediterráneo contenga unos anexos de carácter científico y técnico, derivados de unos estudios a fondo sobre los criterios específicos del establecimiento de zonas marinas protegidas. Estos anexos formarían parte integrante del Protocolo en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. Cabría enumerar en ellos las zonas, biotipos, biocenosis, formaciones y especies amenazados que proceda proteger en función de la cartografía de las biocenosis marinas del Mediterráneo, que está actualmente en curso de realización en el Consejo de Europa.

